

Trámite: DESPACHO SIMPLE

Organismo: JUZGADO EN LO CORRECCIONAL Nº 2 - BAHIA BLANCA

Referencias:

Cargo del Firmante: AUXILIAR LETRADO

Fecha de Libramiento:: 13/07/2022 14:00:51

Fecha de Notificación: 13/07/2022 14:00:51

Notificado por: MARTINEZ MARIA JOSE

Domic. Electrónico no cargado como parte: 20200446942@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 13/07/2022 13:59:17 - PINTO DE ALMEIDA CASTRO Maria Laura  
(maria.pintodealmeidacastro@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 2 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:

Archivo 1: 13 hojas.

<http://docs.scba.gov.ar/documentos?nombre=f4468b48-8e2d-4525-8ff0-f9e605295fad.augusta&hash=2AC55146712F0DE5E43CC8CCEC9B2B32>



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Expte. nro. 4648; I.P.P. Nro. 2183/21.-

//hía Blanca, de Julio de 2022.-

Por devuelto el presente de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, tómesese razón de lo resuelto por la Alzada en el fecha 12 del corriente mes y año.-

Consecuentemente, cúmplase con las notificaciones encomendadas al encausado y a los particulares damnificados.-

P.D.S.

Creado por: IRIARTE VERA, JUANA el  
13/07/2022 02:20:44 p.m.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 13/07/2022 13:59:17 - PINTO DE ALMEIDA CASTRO  
Maria Laura - JUEZ



253001355003599088



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 2 - BAHIA BLANCA**

**CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO**

**Creado por: IRIARTE VERA, JUANA el  
13/07/2022 02:20:44 p.m.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

IPP nro. RN - 21.303/II

"LARRABURU DAMASO S/LESIONES CULPOSAS (PP N°  
02-00-002183-21)"

**Autos y Vistos:**

El recurso de apelación deducido en fecha 21/05/2022 por el Sr. Defensor Particular, Dr. Alvaro Sebastián Coleffi, contra la resolución dictada el 13/05/2022 por la Sra. Jueza en lo Correccional nro. 4, Dra. María Laura Pinto de Almeida Castro, en virtud de la cual no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada en favor de Dámaso Larraburu.

**Y Considerando:**

1) Que, analizados los agravios expuestos por el impugnante, a los cuales corresponde remitir en honor a la brevedad, y las constancias del expediente digital y en soporte papel, que se tienen a la vista, se adelanta que el recurso interpuesto no ha de prosperar.

La Sra. Magistrada de grado basó -principalmente- la denegatoria del instituto petitionado en la oposición del Sr. Agente Fiscal y los particulares damnificados. Concluyó que dicha oposición, luego del análisis armónico de los fundamentos dados por las partes, resulta razonable y fundada, a la luz de la normativa y doctrina legal aplicables al caso y las circunstancias fácticas que emergen de la descripción del hecho endilgado al encartado, esto es, la naturaleza de las lesiones padecidas por una de las víctimas, su mecanismo de producción y la corta edad de una de ellas al momento de los sucesos.

Cabe destacar que el Sr. Agente Fiscal se opuso a la concesión del instituto por diversas razones que la a quo sintetizó del siguiente modo:

1) Que el hecho endilgado debe ser calificado como lesiones culposas en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

IPP nro. RN - 21.303/II

los términos del artículo 94 del C.P. y tiene prevista pena de inhabilitación;  
2) Que la suspensión de juicio a prueba no resulta procedente en virtud del impedimento legal establecido en relación a los delitos reprimidos con pena de inhabilitación (art. 76 bis 8° párrafo del C.P.); 3) Que la improcedencia surge asimismo de la imposibilidad de dejar en suspenso el cumplimiento de esa pena (art. 26 último párrafo del C.P.); 4) Que el máximo de pena de inhabilitación para el delito en cuestión es de cuatro años, y el instituto en cuestión permite suspender el juicio aplicando reglas de conducta por un plazo máximo de tres años, por lo que aún cuando la inhabilitación se pretendiera suplir con una regla de conducta no podría exceder de tres años; 5) Hizo cita de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en la causa nro. 125.430, del 7/09/2016, donde sentó doctrina legal en cuanto a que no resulta procedente la suspensión del juicio a prueba respecto de delitos reprimidos con pena de inhabilitación, ya sea ésta impuesta de forma única, conjunta o alternativa.

Por su parte, el recurrente -entre otras consideraciones y en esencia- se agravió contra lo decidido y alegó que el pronunciamiento es arbitrario pues se apartó de la doctrina legal derivada de los precedentes "Norverto" y "Acosta" de la Corte Suprema de Justicia Nacional, mediante argumentos insostenibles y absurdos.

Se quejó en definitiva del razonamiento de la a quo, aduciendo particularmente que la Magistrada de grado intentó darle lógica y razonabilidad al dictamen fiscal, anudando esa oposición meramente formal a la postura negativa aportada por la particular damnificada y víctima.

II) Descendiendo al caso de autos, cabe recordar que esta Sala ha sostenido en casos anteriores (I.P.P. nros. 12.064/II, 13.175/II y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

IPP nro. RN - 21.303/II

13.423/II, entre muchas otras) la fundamental importancia del consentimiento del fiscal para el otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba exigido tanto por la norma de fondo (art. 76 cuarto párrafo del Código Penal) como por el Código ritual (art. 404 del Código Procesal Penal), no constituyendo la expresión del representante de la Vindicta Pública un mero dictamen sobre la procedencia del instituto.

Así, se ha dicho que corresponde en cada caso analizar si dicha oposición aparece como debidamente fundada, a fin de no tornarla arbitraria.

El Tribunal de Casación Penal ha señalado al respecto: "...La oposición fundada de quien es titular de la acción pública resulta vinculante para el juzgador, siempre que, claro está, el dictamen adverso a la pretensión de suspender el juicio a prueba se encuentre debidamente motivado. Es decir, no encontrándose ante un supuesto excepcional de arbitrariedad, resulta vinculante la opinión negativa del Acusador..." (TCP, Sala II, causa n° 84564, del 10/10/17).

En ese sentido, de la apreciación de las constancias obrantes en la causa y de las razones dadas por el Ministerio Público Fiscal para oponerse a la suspensión del juicio a prueba -basadas en el texto expreso de la ley-, a las que antes se hizo referencia, se aprecia que su oposición -en opinión de este Cuerpo- resulta fundada y razonable, y ello enerva la posibilidad de aplicar el beneficio peticionado por la Defensa.

En ese sentido, debe recordarse que la Exma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 7/09/2016, en la causa P. 125.430 "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal-, Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa nro. 65.899 del Tribunal de Casación Penal,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

IPP nro. RN - 21.303/II

Sala VI" y "Peña de De Vicente, Claudia S. -particular damnificada-, Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley y de nulidad en causa nro. 65.899 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI", se expidió señalando la improcedencia del instituto de la suspensión del proceso a prueba para los supuestos de delitos -como el presente- que prevén, junto con la pena de prisión, la de inhabilitación.

En dicho precedente el Máximo Tribunal provincial expresó que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente: *"...En este orden, no parece razonable diferenciar por vía interpretativa los delitos según que la sanción de inhabilitación que prevén sea única, conjunta o alternativa para establecer que sólo los primeros quedasen alcanzados por la prescripción legal. Ello implicaría tanto como sustituir al legislador en su tarea, aspecto vedado a los tribunales..."*.

Asimismo, la Suprema Corte indicó además que: *"...La comprensión que se propone de este fallo se refuerza con la posterior intervención de la Corte Suprema en otros que llegaron con recurso federal ante su órbita en los cuales estaba comprometida la aplicación del instituto en delitos con pena conjunta de prisión e inhabilitación y fueron -por mayoría, con disidencia del Juez Zaffaroni salvo en el último citado- inadmitidos en los términos del art. 280 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación (v., entre muchos, B. 947.XLIX, Recurso de hecho. "Berrier, Hugo s/causa nro. 587", sent. de 20/VIII-2014; V. 480.XLIX. Recurso de hecho. "Valdez, Rodolfo Walter s/lesiones culposas- causa nro. 5824" sent. de 5-VIII-2014; V. 320.XLIX., Recurso de hecho , "Visciglia, Sergio Daniel s/causa nro. 16.874" sent. de 4-II-2014; C.483.XLIX. Recurso de hecho.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

IPP nro. RN - 21.303/II

*"Cardozo, Esteban Rolando s/lesiones culposas -causa nro. 5823", sent. del 10-XII-2013; D.411.XLIV. Recurso de hecho. "Delillo, Karina Claudia s/causa 8260", sent. de 3-VIII-2010; y T.441. XLIII. "Triputti, Juan Pablo s/recurso extraordinario federal causa 13/07", sent. de 11-VIII-2009)..."*

En el caso bajo análisis, se le imputa a Dámaso Larraburu el delito de lesiones culposas en los términos del artículo 94 del Código Penal, tipo penal que prevé pena de prisión o multa e inhabilitación especial, circunstancia ésta que, conforme lo hasta aquí señalado, veda la aplicación del instituto en trato (76 bis párrafo 8 del C.P).

En consecuencia, siendo que el agravio esencial incoado en el recurso se vincula con la cuestión citada, cabe referir que esta Sala II, a partir de la I.P.P. 14.438/II "Teirseikis" de fecha 13 de diciembre de 2016, por motivos de inordinación, economía procesal y una mejor administración de justicia, entendió que se impone, en casos como el que nos ocupa, adoptar el temperamento de nuestro más Alto Tribunal Provincial, dejando a salvo la opinión suscripta en anteriores causas -ver I.P.P. nros. 7.582/II -plenario de la Excma Cámara de Apelación y Garantías departamental- de fecha 4 de diciembre de 2009, entre muchas otras- siguiendo a partir de allí, la enunciada línea de pensamiento de la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia, que a su vez, resulta coincidente -en palabras del Alto Tribunal Provincial- con la seguida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme el precedente señalado "ut supra".

En base a todo lo expuesto, este Tribunal concluye que las razones dadas por el Ministerio Público Fiscal, tornan legítima y razonable su opinión adversa y, por consiguiente, no es arbitraria la denegatoria del instituto que ha venido impugnada, tal como lo pretende el recurrente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

IPP nro. RN - 21.303/II

Ello pues, como encargado de la promoción y ejercicio de la acción, el Agente Fiscal ha manifestado en autos fundadamente que es su voluntad seguir adelante con el ejercicio de la acción penal; circunstancia que enerva la posibilidad de aplicar el beneficio en cuestión, pues la ley exige en todos los casos la conformidad de aquél y su válida opinión en contrario significa un valladar para su otorgamiento (Cfr. artículos 71 y 76 bis del Código Penal; 404 del Código Procesal Penal).

III) Ahora bien, sin perjuicio del modo en que ha quedado resuelta la cuestión precedente, corresponde abordar los restantes agravios plasmados por el recurrente en su pieza recursiva.

III. a) En ese sentido, cabe desestimar la alegada inaplicación, en el caso, de la doctrina legal derivada de los precedentes "Norverto" y "Acosta" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de lo cual se adujo que el fallo "Divito" del Superior Tribunal provincial no alcanza para alzarse contra lo resuelto por el Máximo Tribunal de la Nación, dada la ubicación jerárquica de éste último.

En ese punto, no puede soslayarse que el propio Superior Tribunal de la provincia en la cita efectuada párrafos más arriba (Considerando 2.g.ii) del fallo P. 125.430 de la SCBA), dejó expresamente dicho que: *"...en "Acosta" la Corte no se expidió sobre la inteligencia dada al acápite del precepto que alude a las penas de inhabilitación porque el caso no la preveía. Así entonces, la doctrina del alto Tribunal en el caso "Norverto" carece de las consecuencias que pretenden derivarse en punto a la viabilidad del instituto en delitos con penas de inhabilitación..."*.

De allí que la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia provincial se imponga en este supuesto, pues tiene efectos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

IPP nro. RN - 21.303/II

sumamente fuertes y vinculantes para esta Alzada, dentro del esquema procesal penal de la provincia, en función de lo que emerge de lo normado en los artículos 494 y ss. del C.P.P.

A ese respecto, en lo que toca al acatamiento o fuerza vinculante de la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia provincial, dicho Alto Tribunal ha señalado que: *"...la misma radica en la función de mantener la unidad en la jurisprudencia bonaerense, y este propósito se frustraría si los tribunales de grado, apartándose del criterio establecido, insistieran en propugnar soluciones que irremisiblemente habrían de ser casadas..."* (SCBA C. 118.704 del 15/07/2015).

Ha dicho también la Suprema Corte provincial en C. 120.890, de fecha 18/04/2018, que: *"...Los pronunciamientos de esta Suprema Corte que conforman su doctrina legal tienen (por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley) efectos vinculantes sumamente fuertes respecto de las demás instancias, por lo que resolver (o, en este caso, argumentar) de una forma contraria a lo que en ellos se establece (lo cual, por supuesto, es posible) exige que se exhiban razones convincentes, decisivas y atinentes de opuesto sentido (conf. doctr. causas C. 117.292, "Salinas", sent. de 1-IV-2015; C. 118.968, "Torres", sent. de 15-VII-2015)..."*, que no se dan en el caso en atención a lo expuesto *supra*.

III. b) De otro lado, en función de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia provincial en el fallo que sienta la doctrina legal sobre la aplicación del instituto en examen (P.125.430), el agravio referido a la interpretación teleológica que se propone, pierde sustento y se torna abstracto su tratamiento.

La Suprema Corte, luego de efectuar las consideraciones del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

IPP nro. RN - 21.303/II

caso, a las cuales cabe remitir, dejó zanjada dicha cuestión al concluir que *"...carece de sustento el argumento de que la interpretación con apego al texto expreso de la ley desconoce -en este punto- principios de igualdad y racionalidad, tornando viable el instituto para casos más graves que los referidos delitos culposos por el sólo hecho de estar conminados también con penas de inhabilitación... En los delitos imprudentes entran en consideración otras variables y la solución del conflicto no se corresponde únicamente con la pena de prisión. Sus situaciones no son parangonables a fin de concluir en la irracionalidad que se reprocha..."*.

III. c) Como así también carece de virtualidad el tratamiento de su queja en punto a la auto inhabilitación que ofreció el imputado y que -según aduce- fue desoída por la Sra. Jueza de grado.

Y es que, a ese respecto, el Máximo Tribunal provincial se pronunció en el ya citado precedente P. 125.430, descartado tal posibilidad. En ese carril dijo: *"...El legislador pudo contrarrestar este déficit de otro modo -por ejemplo, autorizando el acogimiento del instituto si el imputado se auto-impone o consiente expresamente como regla de conducta durante el período de prueba el cese de la actividad en la que habría sido inhabilitado de recaer condena, con el compromiso de asumir la capacitación necesaria para evitar la impericia manifestada en el delito, mas no lo hizo. Optó por la solución restrictiva..."*.

III. d) Por último, resta hacer alusión al agravio dirigido a cuestionar la decisión de la a quo en cuanto concluye que la actividad de tenencia responsable de mascotas es una actividad reglada, y que ello *"...responde a un análisis desconcertante, importa un esfuerzo significativamente arbitrario, destruye el concepto de "actividad reglada",*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

IPP nro. RN - 21.303/II

*aplica in peius esta interpretación absurda y confunde actividad reglada con interdicción o con reglas de conducta...".*

En punto a esta cuestión debe recordarse que *"...el fundamento de la inhabilitación especial radica en tomar precauciones en aquellas actividades que demanden algún obrar con cautela y cierta idoneidad..."* (Soler Sebastian, "Derecho Penal Argentino", Tomo II, Editorial TEA, Bs. As., 1988 pág. 457, cit. por Andrés José D'Alessio, "Código Penal. Parte General", Editorial La Ley, Bs. As., 2007, pág. 99).

Es que *"...La relación que debe verificarse entre el empleo, cargo, profesión o derecho y el delito no está definida en este artículo (se refiere al artículo 20 del Código Penal), sino que surge de cada tipo penal en particular, dado que, al ser esta una pena principal, debe ser la parte especial la que determine la sanción y sus presupuestos; aunque, al menos debe configurarse una violación a los deberes generales de conducta que imponga el empleo, cargo, profesión, o derecho de que se trate..."* (Nuñez Ricardo, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", Tomo II, 2da Edición, Marcos Lerner, Córdoba, 1988, pág. 437, y De la Rúa, Jorge, "Código Penal Argentino. Parte General", 2da. Edición, Editorial Depalma, Bs. As., 1997, pág. 283, cit por Andrés José D'Alessio, ob. cit., pág. 99. El destacado es propio).

A la luz de lo expuesto, el planteo incoado pierde relevancia.

No obstante lo expuesto, corresponde definir, previo a la consideración acerca de si la tenencia de mascotas en particular constituye una actividad reglada o no, si la pena de inhabilitación especial requiere en general de tal condición para su aplicación.

En ese carril, este Cuerpo entiende que la interpretación más



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

IPP nro. RN - 21.303/II

razonable y compatible con el fin asegurativo de la pena de inhabilitación especial, es aquella según la cual no es un requisito para su aplicación que la actividad para la que se inhabilita se encuentre reglamentada.

En tanto la pena de inhabilitación especial posee una indudable finalidad de prevención especial y una función de seguridad, dado que está dirigida a limitar las actividades de un sujeto en el ámbito en que ha delinquido, y siendo que tales actividades pueden adquirir formas sumamente variadas, no determinadas de antemano por la ley sino de una manera muy general (Cfr. Marco A. Terragni, en su comentario al art. 20 del Código Penal, en "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Baigún - Zaffaroni directores, editorial Hammurabi S.R.L., 1997, Tomo 1, págs. 235 y ss.), no puede restringirse razonablemente su aplicación sólo a los supuestos en los que aquellas actividades estén regladas.

A su vez, la mayoría de la doctrina penal se alinea con la interpretación que aquí se postula.

En el comentario efectuado por el profesor Terragni, antes citado, éste sostiene que no es necesario que la profesión esté reglamentada, pues ello *"...se deduce de que la ley usa luego la palabra **"derecho"** y aquí no puede haber una determinación previa del acordamiento de una facultad determinada, aunque nada impide -y al contrario, será el caso de más fácil solución- que se trate de una atribución específica, como en el supuesto de una concesión administrativa..."* (Autor y obra cit.).

En ese mismo sentido y entre otros autores, Zaffaroni señala que: *"...**Dentro del concepto de derecho, pueden abarcarse los derechos a ejercer ciertas actividades, aunque no se encuentren***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

IPP nro. RN - 21.303/II

**reglamentadas...**" (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal - Parte General. Ed. Ediar, 2005, págs. 730 y ss.).

En suma, como acotación final relativa a las dificultades prácticas que pudieran presentarse al momento de instrumentar una pena de inhabilitación especial que recaiga sobre una actividad no reglamentada, no debe perderse de vista la función que cumple a tal fin el Registro Nacional de Reincidencia, cuya misión principal consiste en centralizar la información relacionada a los procedimientos penales en cualquier jurisdicción del país.

En ese sentido, el artículo 2 de la ley 22.117 establece que a dicho registro se remitirán, por parte de todos los tribunales del país con competencia penal, testimonio de la parte dispositiva de los actos allí enumerados, entre los que se encuentran las sentencias condenatorias (inciso i) y las sentencias que otorguen rehabilitaciones (inciso j), ésto último en función de lo normado en el artículo 20 ter del Código Penal (Ver comentario al artículo citado en D'Alessio, José Andrés, "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", Ed. La Ley, 2010, Tomo III, pág. 573 y ss.).

En función de los fundamentos dados, no puede ser recibido el agravio de la defensa según el cual "...No se inhabilita lo que no se habilita previamente de acuerdo a ciertas condiciones predeterminadas normativamente...".

En conclusión, por estos fundamentos, este Tribunal, **RESUELVE:** No hacer lugar al recurso de apelación deducido en fecha 21/05/2022 por el Sr. Defensor Particular, Dr. Alvaro Sebastián Coleffi, y en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución dictada el 13/05/2022 por la Sra. Jueza en lo Correccional nro. 4, Dra. María Laura Pinto de Almeida Castro, en virtud de la cual no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

IPP nro. RN - 21.303/II

solicitada en favor de Dámaso Larraburu.

Hágase saber al señor Fiscal General Departamental y al letrado Defensor Particular. Cumplido, devuélvase al Juzgado de origen, donde deberá practicarse la notificación al encausado y a la víctima, constituida en Particular Damnificada.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 12/07/2022 10:10:13 - MONES RUIZ Alfredo Hernan - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/07/2022 10:11:23 - PETERSEN Guillermo Federico - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/07/2022 10:11:54 - RODRIGUEZ Guillermo Emir - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/07/2022 10:30:50 - GABELLA María Clara - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



239200043003563195

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA II - BAHIA  
BLANCA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

IPP nro. RN - 21.303/II